

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE SERVICIOS GASTRONÓMICOS PPF LIMITADA

RES. EX. N° 3 / ROL D-233-2022

Santiago, 26 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

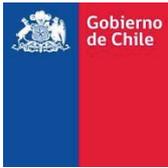
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 1





CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-233-2022.

1. Con fecha 14 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "esta Superintendencia") dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-233-2022, con la formulación de cargos a Servicios Gastronómicos PPF Limitada, en adelante, el titular o la titular, contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-233-2022**; en calidad de titular del establecimiento "Centro de Eventos Mr. Duck", ubicado en calle Salvador Reyes N° 1056, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, en razón de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión.

2. Dicha formulación de cargos indicó como hecho constitutivo de la infracción, lo siguiente: *"La obtención, con fecha 30 de noviembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II."*

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 06 de diciembre de 2022, la empresa Servicios Gastronómicos PPF Ltda., presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), solicitando ser notificada en las próximas resoluciones por correo electrónico a la casilla que indicó.

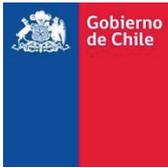
4. Con fecha 20 de febrero de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-233-2022**, esta Superintendencia aprobó el PDC, con correcciones de. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la casilla indicada por el titular, el mismo día 22 de febrero de 2023.

5. Mediante Memorándum N° 23982/2023, de fecha 09 de junio de 2023, la Oficina Regional de Antofagasta remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, las denuncias ID 96-II-2023 e ID 113-II-2023, ingresadas con fechas 01 de abril de 2023 y 15 de abril de 2023, respectivamente, por eventual emisión de ruidos molestos provenientes

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





de Centro de Eventos Mr. Duck, con el objeto de que fueran incluidas en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Por último, con fecha 01 de febrero de 2024, la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”), derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el **Expediente de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-267-II-PC** (en adelante, “IFA PDC”), asociado al PDC Rol D-233-2022, el cual contiene los resultados del examen de información asociado a la ejecución del PDC aprobado mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-233-2022. Dicho examen implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC, respecto de las **7 acciones** comprometidas en el PDC.

II. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PDC ROL D-233-2022.

7. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, contenida en el expediente de fiscalización DFZ-2019-2341-II-NE, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia, contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 30 de noviembre de 2019, en las condiciones que indica, en horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registró una excedencia de **10 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
30 de noviembre de 2019	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	70	No afecta	II	60	10	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-2341-II-NE.

8. Que, por su parte, **el objeto del PDC consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.



9. Que, para dichos efectos, el IFA PDC analiza las acciones comprometidas en el PDC, que, en síntesis, corresponden a las que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Acciones comprometidas en PDC Rol D-233-2022.

N°	Acción
1.	Instalación de barrera acústica al costado sureste y oeste del sitio emisor, construida con terciado estructural o cartón yeso relleno con absorbente acústica, de al menos 10 kg/m ² y 2m de alto con cumbrera de 0,5m de altura con angulación de 70°.
2.	Reubicación de equipos, además, se implementará y calibrará un sistema de limitación de audio que impida una emisión superior a los límites normativos.
3.	Instalación de barrera acústica traslúcida, de al menos 10 kg/m ² , en sector de la piscina.
4.	Instalación de encierro o semi-encierro acústico, para reducir el ruido generado por sopladores de juegos inflables, construido con terciado estructural y forrado interiormente con absorbente acústico.
5.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
6.	Cargar en el SPDC, el PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
7.	Cargar en el SPDC, en reporte final único, todos los medios de verificación comprometidos en el PDC.

Fuente: PDC de 06 de diciembre de 2022 y Res. Ex. N° 2 /Rol D-233-2022.

10. Que, respecto de las **acciones N° 6¹ y 7²**, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la titular y las conclusiones plasmadas en el IFA

¹ Cace hacer presente que, si bien la acción fue considerada en el IFA DFZ-2024-267-II-PC, como “acción ejecutada según lo comprometido, pero fuera del plazo estipulado”, la División de Sanción y Cumplimiento estima pertinente considerar la acción como correctamente ejecutada, por cuanto lo relevante, a juicio de esta División, es que se realizó la acción antes de que se realizará el respectivo análisis de cumplimiento, plasmado en el mencionado informe.

² Cace hacer presente que, si bien la acción fue considerada en el IFA DFZ-2024-267-II-PC, como “acción presentada fuera de plazo y parcialmente ejecutada”, la División de Sanción y Cumplimiento estima pertinente considerar la acción como correctamente ejecutada, por cuanto lo relevante, a juicio de esta División, es que se cargó en el SPDC el reporte final del PDC, sin perjuicio de presentar acciones no ejecutadas.



PDC, se puede concluir que estas fueron correctamente ejecutadas por la titular, proporcionando medios de verificación suficientes para acreditar la implementación de estas, declarándose su conformidad.

11. Que, por otro lado, respecto de las acciones N° 1, 2, 3, 4 y 5, el IFA PDC identifica hallazgos o desviaciones, por las razones descritas en la tabla siguiente:

Tabla N° 3. Acciones no ejecutadas satisfactoriamente

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1.	Instalar barrera acústica al costado sureste y oeste del sitio emisor, construida con terciado estructural o cartón yeso rellena con absorbente acústico (fibra de vidrio o lana mineral). Esta estructura servirá para atenuar el ruido generado por altavoces ubicados inmediatamente bajo ella. Adicionalmente, se incorporará una cumbrera de 0,5m de altura con angulación de 70° a lo largo de toda la barrera acústica perimetral y considerando una altura suficiente para abarcar los distintos puntos de emisión identificados por la empresa. Adicionalmente, dicha cumbreras, al igual que la barrera acústica deberá cumplir con una densidad superficial de a lo menos 10 kg/m2 e incorporar material fonoabsorbente como lana mineral, una altura mínima de	22-02-2023 al 22-04-2023	-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).	Respecto del Plazo de ejecución: A la fecha el titular no ha cargado medios de verificación que den cuenta de la implementación de la barrera acústica perimetral al costado sureste y oeste del sitio emisor. Respecto de la ejecución: Acción no ejecutada. Al respecto, si bien el titular instaló barreras, estas solo rodean el perímetro de la piscina, lo que corresponde a la ejecución de la acción N° 3, no abarcando el perímetro del local (Fotografía 1 y Fotografía 2). En el reporte final, el titular describe la implementación de la acción N°3 y no de la acción N°1. No se presentaron medios de Verificación. Conclusión: Acción no ejecutada.



	dos (2) metros y compuestas de dos o tres caras.			
2.	<p>Reubicación de equipos. Se cambiará la ubicación del sistema de sonido, ubicando los parlantes bajo la pantalla indicada en el punto anterior y uno dentro de la sala de eventos. <u>No se permitirá el uso de fuentes de música ambiental externas.</u> Además, se implementará y calibrará un sistema de limitación de audio que <u>impida una emisión superior a los límites normativos.</u></p>	22-02-2023 al 22-04-2023	<p>-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</p> <p>-Fotografías y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).</p>	<p>Respecto al plazo de ejecución: El titular acompañó factura de fecha 10 de abril de 2023, dentro del plazo estimado para la ejecución de la acción.</p> <p>Respecto a la ejecución:</p> <p>a. Reubicación de equipos: El sistema de sonido del local consistía en un equipo reproductor y dos parlantes, los que fueron reubicados de la siguiente manera: Parlante 1, instalado dentro del salón de eventos del local (fotografía 3); y Parlante 2, instalado en sector quincho, ubicado hacia el oeste de la pared instalada entre la piscina y la zona de mesas.</p> <p>b. Fuentes de música ambiental externas: Desde la notificación de la aprobación del PDC (22 de febrero de 2023) y con fecha posterior al plazo de ejecución de la acción ingresaron nuevas denuncias por batucadas y música en vivo en horario nocturno.</p> <p>c. Sistema limitador de audio: Sistema de sonido compuesto por un reproductor conectado a un mezclador de sonido, modelo AM5GE GD MIXER USB PHONIC, el cual no corresponde a un limitador acústico.</p> <p>Respecto de los Medios de Verificación:</p>



			<p>En el Reporte Final cargado al SPDC, el titular remitió a la SMA, los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Factura a nombre de Servicios Gastronómicos PPF, Rut 76.814.943-7, emitida el 10 de abril de 2023 (N° 238247), por un valor neto de \$99.143 y da cuenta de la adquisición de un Mixer Phonic AM5GE, cabe hacer presente que este dispositivo no tiene la función de ser un limitador acústico³. - El titular presentó fotografías fechadas ilustrativas de la ejecución de la medida. <p>Conclusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Respecto a la reubicación del sistema de sonido, se constató ejecución conforme. -Respecto a eliminar fuentes de música ambiental externas, se presentaron denuncias con videos que dan cuenta de su incumplimiento, a través de su metadata. -Respecto al control del sistema de sonido, se adquirió un mixer y no un limitador acústico, por lo que se considera esta acción como incumplida⁴. <p>Conclusión: Acción incumplida parcialmente.</p>
--	--	--	--

³ Descripción y referencia del modelo en: <https://www.audiomusica.com/mixer-ponic-am5ge-gold-edition/p>, visitada por última vez el día 16 de abril de 2024.

⁴ Cabe hacer presente que, respecto a esta acción, el IFA DFZ-2024-267-II-PC, considera el incumplimiento parcial de la acción atendido a que “el equipo destinado a limitar el volumen se encuentra asequible para su manipulación”. Sin embargo, a juicio de esta División, esta acción se encuentra totalmente incumplida, toda vez que la adquisición correspondió a un Mixer y no a un limitador acústico, por lo que, independientemente de su ubicación y posibilidad de manipulación, el equipo, no tiene por objeto limitar el sonido, sino mejorar la calidad de este.



3	<p>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p>El titular deberá especificar las medidas de la barrera acústica que se implementará, especificando la materialidad utilizada, y deberá agregar la implementación de cumbrera en la parte superior de la barrera acústica. La materialidad corresponde a una densidad mayor a 10 kg/m². De igual manera cabe señalar que al no especificar la materialidad del componente “traslúcido” con la que se ejecutará la acción, se deberá considerar en medios de verificación incorporar a los planteados, una ficha o informe técnico que acredite la característica o factor de aislación acústica indicada por el fabricante.</p>	22-02-2023 al 22-04-2023	<p>-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). - Fichas o informes técnicos.</p>	<p>Respecto del Plazo de ejecución: El titular no informó, explícitamente, las fechas de los trabajos asociados pero presentó fotografías fechadas el 22-03-2023 –previo a su implementación- (Fotografía 5) y del 12-06-2023 -término de ejecución- (Fotografía 6), como medio de verificación. Ejecutada 2 meses después del plazo de ejecución fijado para esta acción. Respecto de la ejecución: De acuerdo con los registros presentados por el titular, se realizó la instalación de 2 estructuras destinadas a la mitigación de ruido desde 3 sitios identificados por él como de alta emisión de ruido, a saber: (i) piscina; (ii) zona de juegos infantiles; y, (iii) zona de mesas. La primera estructura se encuentra ubicada entre la piscina y el área de juegos infantiles, hacia el lado norte de la piscina y hacia el sur de la zona de juegos infantiles (Fotografía 7). La segunda estructura se encuentra ubicada entre la piscina y el área de mesas -paralela al muro que separa el local de los receptores sensibles- con cumbreras hacia ambos sectores, esto es hacia el lado oeste de la piscina y hacia el este de la zona de mesas (Fotografía 8). Ambas estructuras alcanzarían una altura total de 2,2 m de alto dividida en 3 secciones (Fotografía 9)</p>
---	---	--------------------------	--	---



			<p>No se entregan especificaciones técnicas respecto de la densidad superficial del material utilizado en esta sección del muro, ni de su masa que permita realizar el cálculo.</p> <p>Respecto de la zona de juegos infantiles, titular reportó (ID 7) la instalación de un techo de 7,5 x 14,0 m que cubre la totalidad de este espacio (Fotografía 10), sin embargo, no entrega información respecto de las especificaciones técnicas del material utilizado.</p> <p>Respecto de los Medios de Verificación:</p> <p>i. Un total de 9 facturas a nombre de Servicios Gastronómicas PPF, Rut 76.814.943-7, emitidas entre el 6 y el 24 de marzo de 2023. Sin embargo, y dado que no se entrega información adicional a la proporcionada por el propio documento, solo 4 de las facturas pudieron ser asociadas a la ejecución de la medida (N° 124833352, 1307993, 17014, 350909), por un total de \$2.850.477.</p> <p>ii. Fotografías fechadas, ilustrativas del antes y después de la ejecución de la medida.</p> <p>Conclusión: Acción ejecutada de manera parcial, toda vez que si bien el titular instaló barreras, alrededor de 3 sitios identificados por él mismo, no presentó antecedentes técnicos respecto de la</p>
--	--	--	---



				densidad superficial de los materiales utilizados, no acreditando la característica de mitigación de ruido de las barreras.
4	Se instalará un encierro o semi encierro acústico, para reducir el ruido generado por sopladores de juegos inflables. Esta estructura debe cubrir fuentes de ruido de tamaño reducido por lo que se construirá con terciado estructural, forrado interiormente con absorbente acústico, indicando las medidas, expresamente la altura, extensión y composición del mismo (materialidad) que se implementará.	22-02-2023 al 22-04-2023	-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).	<p>Respecto del Plazo de ejecución: El titular no informó la fecha de inicio y término de los trabajos asociados a la ejecución de la acción, pero acompañó fotografía fechada el día 12 de junio de 2023 (fotografía 11), esto es 2 meses después del plazo de ejecución fijado para esta acción.</p> <p>Respecto de la ejecución: construcción de un cajón rectangular, de estructura de madera con 3 de sus caras laterales y su cara superior con 1 plancha de policarbonato de 4 mm, según lo descrito por el titular y concordante con la descripción de la factura N° 1326307. Se observa en registro fotográfico, que el cajón antes descrito cubre la fuente de ruido (soplador de juego inflable), sin embargo, <u>la materialidad utilizada es distinta a la comprometida, dado que no cuenta con forro interior de absorbente acústico ni terciado estructural</u> (Fotografía 11).</p> <p>Respecto de los Medios de Verificación: El titular presentó los siguientes medios de verificación: -Un total de 2 facturas a nombre de Servicios Gastronómicos PPF, Rut 76.814.943-7, emitidas el 15 y</p>



				<p>22 de mayo de 2023. Por un total de \$1.232.815.</p> <p>El titular presentó fotografías fechadas, ilustrativas de la ejecución de la medida.</p> <p>Conclusión: Acción parcialmente ejecutada y fuera del plazo comprometido. Toda vez que la estructura construida para mitigar el ruido generado por el soplador de juego inflable no presenta la materialidad comprometida, ni se entregó ficha técnica o información adicional respecto a la equivalencia del material utilizado, respecto del comprometido.</p>
5	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser</p>	<p>22-02-2023 al 05-06-2023</p>	<p><u>Reporte Final</u> El reporte final contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>Respecto del plazo de ejecución: El titular no cargó los medios de verificación que den cuenta de la ejecución de esta acción.</p> <p>Respecto de la ejecución: Acción no ejecutada, sin información de problemas externos.</p> <p>Respecto de los Medios de Verificación: No presentados.</p> <p>Conclusión: Acción no ejecutada.</p>



<p>posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>			
--	--	--	--

Fuente: En base al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-267-II-PC.

12. Que, por tanto, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las acciones propuestas por la titular, consistentes en:

- a) Acción N°1: **Acción no ejecutada**, consistente en Instalar barrera acústica al costado sureste y oeste del sitio emisor.
- b) Acción N°2: **Acción ejecutada parcialmente**, al reubicarse los equipos, pero continuar permitiendo el uso de fuentes de música ambiental externas (permitiendo música en vivo⁵) y en instalar un mixer en vez de un limitador acústico e implementar y calibrar un sistema de limitación de audio.
- c) Acción N°3: **Acción ejecutada parcialmente**, al no acompañar las fichas técnicas de los materiales utilizados en la ejecución de la acción.
- d) Acción N° 4: **Acción ejecutada parcialmente**, al no cumplir con la materialidad exigida; y,
- e) Acción N°5, **Acción no ejecutada**, al no realizar la medición ETFA.

13. Que, respecto a la acción N° 5, consistente en la medición de ruido mediante una ETFA, resultaba de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, ya que es corresponde al medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido adecuada para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas del PDC y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatorias que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos, ya que, sin la

⁵ Conforme a la metadata de los videos acompañados por denuncias presentadas, de manera posterior al plazo de ejecución del PDC.



misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa. Por tanto, el incumplimiento a esta acción implica, junto con el incumplimiento total de las acciones N° 1 y N°5, y la ejecución parcial de las acciones N° 2, N°3 y N°4, a su vez, el incumplimiento irremediable del PDC al infringirse con el fin del mismo.

14. En razón de lo señalado, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del PDC Rol D-233-2022.**

15. El inciso quinto del artículo 42 de la LOSMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

16. Asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere.

17. Por su parte, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

18. Por lo tanto, resulta necesario actualizar la información entregada por la titular a la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información a la titular en lo resolutorio de este acto.

III. NUEVOS ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

19. Que, esta Superintendencia ha recepcionado nuevas denuncias respecto de la presente Unidad Fiscalizable por infracción a la norma de emisión de ruidos, las cuales se individualizan en la siguiente tabla:



Tabla N° 4. Denuncias recepcionadas.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	288-II-2022	14 de noviembre de 2022	Armando Andrés Olea Córdova	Calle Salvador Reyes N° 1094, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
2	290-II-2022	16 de noviembre de 2022	Isabel Carmen Velásquez Zambrano	Calle Salvador Reyes N° 1094, dpto. N° 1501, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
3	330-II-2022	30 de diciembre de 2022	Diego Bernardo Espinoza Vicentela	Calle Salvador Reyes N° 1094, dpto. 1102, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
4	96-II-2023	01 de abril de 2023	Diego Bernardo Espinoza Vicentela	Calle Salvador Reyes N° 1094, dpto. 1102, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
5	113-II-2023	15 de abril de 2023	Diego Bernardo Espinoza Vicentela	Calle Salvador Reyes N° 1094, dpto. 1102, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
6	181-II-2023	01 de julio de 2023	Carolina Alejandra Villagra Márquez	No aplica ⁶ .
7	182-II-2023	01 de julio de 2023	Diego Bernardo Espinoza Vicentela	Calle Salvador Reyes N° 1094, dpto. 1102, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
8	312-II-2023	28 de noviembre de 2023	Sandra Lucía Verónica Vargas Reyes	No aplica ⁷ .

⁶ Denunciante erróneamente indica su domicilio como la dirección de la unidad fiscalizable.

⁷ Denunciante erróneamente indica su domicilio como la dirección de la unidad fiscalizable.



N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
9	36-II-2024	27 de enero de 2024	Mauricio Alejandro Venegas Cortés	Calle Galleguillos Lorca N° 1682, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

20. Que, cabe hacer presente que, en las denuncias precedentes, se reclama la emisión de ruidos molestos durante horario diurno y nocturno, consiste en música en vivo, entre otros, acompañando registros audiovisuales⁸.

RESUELVO:

I. DECLARAR COMO NO EJECUTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Servicios Gastronómicos PPF Limitada, RUT N° 76.814.943-7.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el resuelto VI de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-233-2022.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-233-2022; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para su cumplimiento.**

⁸ "Mr. Duck mantiene bandas y show de espectáculo infantil y para adultos, hasta altas horas de la noche, feriados y festivos. Hoy trajo una banda de batucada a las 22:00 y a pesar de los reclamos de todas las torres de edificios, hicieron caso omiso a la detención del show y continuaron con [el] evento" (ID 181-II-2023).

"Gritos, tambores, batucada desde las 21:30 aprox. [...]". (ID 182-II-2023). El denunciante adjunta videos con batucadas en zonas externas del local (Anexo 2).

"[...] niños gritando, equipos de música, individuos que amenizan los cumpleaños, [...]" (312-II-2023).

"Empezaron a tocar a las 9:30 de la noche a lado de nuestro edificio un mariachi cantando y tocando súper fuerte molestando con su ruido" (36-II-2024).





IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias agregadas a la Tabla N° 4, así como el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-267-II-PC, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. REQUERIR A SERVICIOS GASTRONÓMICOS PPF LIMITADA, el envío de la siguiente información:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. Identificar equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de los equipos generadores de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2019-2341-II-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.

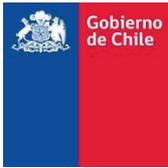
4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de los equipos generadores de ruido, tales como sopladores, parlantes, grupos electrógenos en caso de utilizar, entre otros, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

6. Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas⁹ orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos,

⁹ Corresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y **la eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA **son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos**, como, por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas.





acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.

La información requerida deberá presentarse en el plazo de **7 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, pudiendo presentarse conjuntamente con el escrito de descargos.

VI. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VII. SEÑALAR, que la titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada, ya que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Servicios Gastronómicos PPF Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a los interesados en el presente procedimiento, y a los denunciados indicados en la Tabla N°4 de la presente resolución.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





AMB/NTR/JJG

Correo electrónico:

- Juan Andrés García Flores, en representación de Servicios gastronómicos PPF Limitada, a las casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED]
- María Isabel Reyes Schuman, en representación de Comunidad de Copropietarios Edificio Licancur, a la casilla electrónica: savargas.reyes@gmail.com
- Carolina Alejandra Villagra Márquez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Armando Andrés Olea Córdova, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Isabel Carmen del Velásquez Zambrano, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sandra Lucía Verónica Vargas Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Diego Bernardo Espinoza Vicentela, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Mauricio Alejandro Venegas Cortés, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Distribución:

- Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

D-233-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 18

